



Diario Oficial

# LA GACETA

Costa Rica

*145 años*

JORGE EMILIO  
CASTRO FONSECA  
(FIRMA)

Firmado digitalmente  
por JORGE EMILIO  
CASTRO FONSECA  
(FIRMA)  
Fecha: 2023.06.08  
16:09:25 -06'00'



Imprenta Nacional  
Costa Rica

La Uruca, San José, Costa Rica, viernes 9 de junio del 2023

AÑO CXLV

Nº 103

108 páginas

11 JUNIO



Imprenta Nacional  
Costa Rica

Día Mundial  
del Cáncer de  
*Próstata*

Inciso nuevo) Coordinar la acción interinstitucional para la creación, aplicación y actualización del Protocolo de Coordinación Interinstitucional para la protección de la niñez y adolescencia.

Inciso nuevo) Colaborar con las instituciones del Estado en todas las acciones tendientes a la capacitación, formación y concientización de las personas funcionarias públicas y población en general en materia de derechos de la niñez y adolescencia.

**ARTÍCULO 13- Reglamentación.**

El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente ley en un plazo máximo de 6 meses posteriores a su publicación.

**TRANSITORIO ÚNICO-** El protocolo establecido en el título II deberá elaborarse y publicarse en un plazo de seis meses posteriores a la entrada en vigencia de esta ley.

Rige a partir de su publicación.

Monserrat Ruíz Guevara	José Joaquín Hernández Rojas
Dinorah Cristina Barquero Barquero	José Francisco Nicolás Alvarado

**Diputadas y diputados**

NOTA: Este proyecto aún no tiene comisión asignada.

1 vez.—Exonerado.—( IN2023775061 ).

**REFORMA DEL ARTÍCULO 36 CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA LIMITAR EL DERECHO DE ABSTENERSE A DECLARAR EN DELITOS QUE COMETAN FAMILIARES CONTRA PERSONAS MENORES DE EDAD, Y OTRAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y DE GÉNERO**

**Expediente N.º 23.729**

**ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

El artículo 36 de nuestra Constitución Política ha mantenido su texto original desde 1949. La primera parte de esta norma dispone que: “En materia penal nadie está obligado a declarar contra sí mismo”, mientras que, en la segunda mitad de su texto se establece que tampoco existe obligación de declarar en: “...contra del cónyuge, ascendientes, descendientes o parientes colaterales, hasta tercer grado inclusive de consanguinidad o afinidad.” Por interpretación jurisprudencial esta garantía individual cubre también a la persona conviviente en una relación de hecho.

La parte final de esta disposición está fundada en las leyes de la naturaleza humana al privilegiar los vínculos de sangre y la integridad familiar por encima -incluso- de la misma administración de la justicia. Esta, al ponderar los intereses de la víctima frente a los del imputado cede a favor del último, la mayoría de las veces por la presión que en contra de la víctima ejercen los familiares del imputado o el mismo imputado para que aquella no declare, especialmente cuando la víctima es una persona menor de edad afectada por un delito sexual, en el seno de su núcleo familiar.

Desde el Siglo XIX al Siglo XX Costa Rica ha experimentado una lenta, pero decidida evolución a favor de los intereses de la víctima, pasando del sistema de prohibición expresa de declarar -establecido en la Constitución de 1871- en contra del consorte, ascendientes, descendientes,

y otros parientes del imputado dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad-, hasta arribar al sistema vigente que dispone la facultad de abstenerse a declarar si el vínculo colateral con el imputado es de tercer grado por afinidad o consanguinidad.

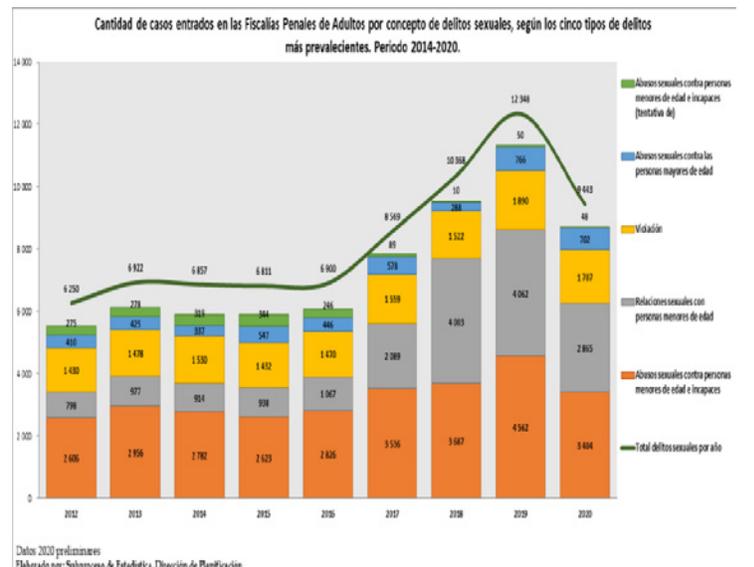
Sin embargo, para este Siglo XXI, es necesario reformar el artículo 36 nuestra Carta Magna a fin de limitar esa la facultad cuando se trate de delitos sexuales cometidos, sea en su perjuicio o contra una persona cuyo parentesco sea igual o más próximo que el que liga al testigo con el imputado, o cuando se trate de delitos cometidos en contra de personas menores de edad, víctimas de violencia intrafamiliar y de género.

Se trata de eliminar así las muchas contradicciones que existen entre aquella norma constitucional y los instrumentos internacionales que Costa Rica ha ratificado para ampliar y fortalecer los derechos humanos que tiene consagrados en su Constitución.

Solo así podría imponerse un freno a la impunidad que se observa en el resultado de estos casos, ante una norma que no ha sido modificada desde la promulgación de la Constitución Política en 1949 y que requiere adaptarse al contexto vigente.

Actualmente, a nivel estadístico, anualmente se registran más de doce mil delitos sexuales denunciados ante el Ministerio Público, (esta cifra bajó en una cuarta parte en el año 2020 debido al efecto del trabajo en modalidad virtual de escuelas y colegios, durante la pandemia; lugares en donde se proveen las herramientas adecuadas para que gran cantidad de personas menores de edad víctimas de delitos sexuales, rompen el silencio).

Lo anterior se explica también, debido a que, del total de delitos sexuales denunciados, casi dos terceras partes son cometidos en perjuicio de una persona menor de edad. Los cinco delitos más denunciados, en orden de mayor a menor, son: abusos sexuales contra personas menores de edad e incapaces, relaciones sexuales con personas menores de edad, violación, abusos sexuales contra personas mayores de edad, abusos sexuales contra personas menores de edad e incapaces (tentativa de).



No obstante, lo anterior, más de un 64% de todos los delitos sexuales denunciados, anualmente terminan con desestimación o sobreseimiento, mientras que aquellos pocos

casos que pasan a los tribunales penales con acusación y auto de apertura a juicio, presentan más de un 40% de terminación, por concepto de absolutorias y sobreseimientos en esta etapa procesal.

Juzgados Penales: Casos terminados, según: delitos sexuales, periodo 2016 y 2020.					
Motivo de término	Año				
	2016	2017	2018	2019	2020
<b>TOTAL</b>	<b>8 980</b>	<b>1 945</b>	<b>8 282</b>	<b>11 072</b>	<b>8 478</b>
Autos de Apertura a Juicio	1379 (19,78%)	452 (23,24%)	1145 (13,83%)	1873 (16,92%)	1478 (17,44%)
Desestimaciones	3735 (53,51%)	865 (44,47%)	5782 (69,81%)	7273 (65,69%)	5204 (61,40%)
Sobreseimientos	1086 (15,56%)	396 (20,36%)	681 (8,22%)	1048 (9,47%)	963 (11,36%)
Proceso Especial Abreviado	161 (2,31%)	41 (2,11%)	127 (1,53%)	116 (1,05%)	65 (1,00%)
Otros	619 (8,87%)	191 (9,82%)	547 (6,60%)	762 (6,88%)	746 (8,80%)

Fuente: Subproceso de Estadística, Dirección de Planificación

Tribunales Penales: Casos terminados, según: delitos sexuales periodo 2016 y 2020.					
Motivo de término	Año				
	2016	2017	2018	2019	2020
<b>TOTAL</b>	<b>1 141</b>	<b>1 533</b>	<b>1 806</b>	<b>1 898</b>	<b>1 278</b>
Absolutorias	362 (31,73%)	406 (31,70%)	603 (33,38%)	704 (37,08%)	455 (35,60%)
Sobreseimientos	163 (14,29%)	127 (8,28%)	124 (6,87%)	134 (7,06%)	111 (8,66%)
Condenatorias	248 (21,74%)	688 (44,88%)	843 (46,68%)	901 (47,47%)	615 (48,12%)
Desestimaciones	2 (0,18%)	1 (0,07%)	1 (0,06%)	2 (0,11%)	3 (0,23%)
Proceso Especial/Abreviado	295 (25,85%)	32 (2,09%)	21 (1,18%)	18 (0,95%)	20 (1,56%)
Resulito Centro de Conciliación	0 (0%)	0 (0%)	0 (0%)	1 (0,05%)	0 (0%)
Otros	71 (6,22%)	199 (12,98%)	214 (11,85%)	138 (7,27%)	74 (5,79%)

Datos por: Subproceso de Estadística, Dirección de Planificación

La situación descrita es compleja y multifactorial; sin embargo, entre las causas que podrían estar generando esta situación, se ha identificado precisamente, la posibilidad que tienen las personas menores de edad, víctimas de delitos sexuales, de abstenerse de declarar contra la persona que figura como imputada en el proceso y con la cual tiene vínculos de parentesco, según el artículo 36 constitucional.

Aunque Costa Rica ha ratificado desde entonces diversos instrumentos de derecho internacional -para promover y ampliar el derecho a la vida, la libertad, la integridad, la honra y la dignidad humana, entre otros-, muchas de las víctimas que vieron conculcados esos derechos, terminaron siendo obligadas, en la práctica, a renunciar definitivamente a ellos ante la imposición de la garantía procesal que el numeral 36 de la Constitución Política contiene y que el artículo 205 del Código Procesal Penal desarrolla legalmente. Hablamos particularmente en los casos de personas menores de edad, muchas veces niños y niñas menores de cinco años que son fácilmente manipulables y que difícilmente tienen posibilidad de comprender la importancia del ejercicio de sus derechos frente a la posibilidad de abstención a favor de su posible agresor.

Es claro, entonces, que mientras esta norma no sea reformada poco podrá hacerse para variar esa situación, la cual se seguirá operando en perjuicio de las personas menores de edad, víctimas de violencia intrafamiliar y de género, independientemente de que estos hayan sido atormentados por maltratos físicos, lesiones, abuso, acoso sexual, torturas, secuestro, violación o incluso la muerte provocada por algún pariente cercano por consanguinidad o afinidad.

Gran cantidad de este tipo de hechos de violencia sexual, física y psicológica, en perjuicio de personas menores de edad, ocurren dentro del núcleo familiar, pues por lo general es un pariente cercano, por afinidad o consanguinidad quien se aprovecha de su vínculo para abusar de su víctima, la que usualmente es menor de edad y, por tanto, se encuentra en condiciones de vulnerabilidad.

Este tipo de acciones son condenadas y repudiadas en nuestro país, tras la ratificación de instrumentos internacionales tales como la Convención de los Derechos del Niño y la Convención Internacional para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, las cuales tienen no solo un valor similar a nuestra Constitución Política, sino incluso superior a ella pues otorgan mayores derechos y garantías que las que contiene nuestra Carta Política.

Para evitar que esta forma de impunidad siga ocurriendo, y con la finalidad de fomentar una nueva cultura de derechos humanos y el respeto efectivo de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, se presenta la siguiente iniciativa de reforma constitucional.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA  
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

REFORMA DEL ARTÍCULO 36 CONSTITUCIÓN POLÍTICA  
PARA LIMITAR EL DERECHO DE ABSTENERSE  
A DECLARAR EN DELITOS QUE COMETAN  
FAMILIARES CONTRA PERSONAS  
MENORES DE EDAD, Y OTRAS  
VÍCTIMAS DE VIOLENCIA  
INtrafamiliar  
Y DE GÉNERO

ARTÍCULO ÚNICO- Refórmese el artículo 36 de la Constitución Política, para que en adelante se lea así:

Artículo 36- En materia penal nadie está obligado a declarar contra sí mismo, ni contra su cónyuge, ascendientes, descendientes o parientes colaterales hasta el tercer grado inclusive de consanguinidad o afinidad. Se exceptúa de lo anterior cuando se trate de un familiar de una persona menor de edad que sea víctima de delitos sexuales o violencia intrafamiliar.

Rige a partir de su publicación.

- |                              |                                |
|------------------------------|--------------------------------|
| Carolina Delgado Ramírez     | Sonia Méndez Rojas             |
| José Joaquín Hernández Rojas | Luz Mary Alpizar Loaiza        |
| Danny Vargas Serrano         | Monserrat Ruíz Guevara         |
| Ada Gabriela Acuña Castro    | Rosalía Brown Young            |
| Rosaura Méndez Gamboa        | María Marta Carballo Arce      |
| María Daniela Rojas Salas    | Geison Enrique Valverde Méndez |
| Pedro Rojas Guzmán           | Johana Obando Bonilla          |

**Diputadas y diputados**

NOTA: El expediente legislativo aún no tiene comisión asignada.

1 vez.—Exonerado.—( IN2023775059 ).